

„concordatos, costumbres, leyes, y derechos de la nacion, ó no induzcan en ellas novedades perjudiciales, gravámen público, ó de tercero.”

I.

REGLA GENERAL.

Toda Bula, Breve, Rescripto, y Despacho de la Curia Romana, en que se establezca ley, regla, ú observancia general, debe modificarse, limitarse, ó retenerse en todo lo que se oponga á las regalías, concordatos, costumbres, leyes, y derechos de la nacion, ó induzca en ella novedades perjudiciales, gravámen público, ó de tercero.

II.

El Sumo Pontífice, Gefe, y Cabeza visible de la Iglesia Universal, tiene eminentes prerogativas, y autoridad sobre los demas Obispos (a). Una de ellas es la facultad de hacer leyes canónicas en materias espirituales, y en puntos de disciplina; pero no puede establecer cosa alguna en lo que toca á lo temporal, porque esto es propio, y privativo de los Soberanos (b).

(a) Otrósi: á él dixo: Tú serás llamado Cefas, que quiere tanto decir como Cabeza; ca así como la cabeza es sobre todos los otros miembros, así San Pedro fué sobre todos los Apóstoles, é por eso es llamado Cabdillo dellos. E por ende el Apostólico tiene el lugar de San Pedro, é es Cabeza de todos los Obispos, así como San Pedro lo fué de todos los Apóstoles. E como quier que cada Obispo tenga lugar de nuestro Señor Jesu Christo, é sea Vicario dél sobre aquellos, que son dados en su Obispado para aver poder de ligar, é de absolver: el Apostólico es Vicario señaladamente de Jesu Christo en todo el mundo. *Ley 3. tit. 1. Part. 1.*

E él ha poder otrósi de hacer establecimientos, é decretos á honra de la Iglesia, é á pro de la Christianidad en las cosas espirituales, é deben ser tenudos de los guardar todos los Christianos. *Ley 5. id.*

(b) E otrósi dixerón los sabios, que el Emperador, ó el Rey es Vicario de Dios en el Imperio, ó Reyno para hacer justicia en lo temporal, bien así como lo es el Papa en lo espiritual. *Ley 1. tit. 1. Part. 2.*

E él non es tenudo de obedecer á ninguno fueras ende al Papa en las cosas espirituales. *Ley id.*

Emperador, ó Rey puede hacer leyes sobre las gentes de su señorío, é otro ninguno non ha poder de las hacer en lo temporal...E las que de otra manera fueren fechas non han nombre, ni fuerza de leyes, ni deben valer en ningun tiempo. *Ley 12. tit. 1. Part. 1.*

III.

Los Reyes tienen unas regalías, que son propias, y les competen en calidad de Señores temporales, y Cabezas supremas de la República: otras en calidad de Protectores de la Iglesia, de sus leyes, y de su disciplina; pero todas son igualmente propias, é inseparables de la Magestad. Las primeras las recibieron inmediatamente de Dios; y las segundas, como consecuencias de aquellas, las contraxeron al tiempo de abrazar el Catholicismo. Para inteligencia de esta materia me parece conveniente insinuar las mas principales regalías, que servirán como de axiomas de la potestad regia en general: y así siempre que la jurisdiccion Eclesiástica quiera entromettersé, ó usar de ellas, usurpará los derechos del Imperio, metiendo la hoz en mieses ajenas.

TI-

TITULO XVIII

REGALIAS.

I.

La primera regalía de los Soberanos, inseparable de su ministerio, y obligacion, es la recta administracion de justicia, y la conservacion de la paz, y tranquilidad de todos los que viven dentro de sus dominios (a). Esta misma regalía se extiende con el propio objeto al derecho de hacer leyes, velar sobre su observancia, é interpretarlas en caso de ofrecerse alguna duda, ó dificultad en su cumplimiento, y execucion (b).

(a) A el Rey pertenece segun derecho el otorgamiento que le hicieron las gentes antiguamente de gobernar, y mandar el Imperio en justicia. *L. 1. tit. 1. P. 2.*

Liberal se debe mostrar el Rey en oír peticiones, y querellas á todos los que á su Corte vinieren á pedir justicia; porque el Rey segun la significacion del nombre, se dice Regente, ó Regidor, y su propio oficio es hacer justicia, y juicio; porque de la celestial Magestad recibe el poderío temporal. *Ley 1. tit. 2. lib. 2. Recop.*

(b) ...Puede hacer ley, é fuero nuevo, é mudar el antiguo, si entendiere, que es pro comunal de su gente. E otrósi quando fuese escuro ha poder de lo esclarecer. *Ley 2. tit. 1. Part. 2.*

Per me Reges regnant, & Legum conditores justa decernunt. Prov. 8. vs. 16.

II.

Tambien es regalía de los Soberanos el establecimiento de Jueces, Magistrados, y demas oficios públicos, que se necesitan para el gobierno de una Monarquía (a).

(a) E aun ha poderío de poner adelantados, é Jueces en las tierras, que juzgan en su lugar, segun fuero y derecho. *Ley 2. tit. 1. Part. 2.*

Tenemos por bien que todos los Judgadores para librar los pleytos sean puestos por nuestra mano, ó por los Reyes, que despues de Nos vinieren; porque aquellos que son llamados Jueces, ó Alcaldes ordinarios para librar los pleytos, no los puede poner otro salvo los Emperadores, ó los Reyes, ó á quien ellos lo otorgasen, ó diesen poder señaladamente. *L. 1. tit. 9. lib. 3. Recop. Exod. 18. 21.*

III.

La potestad de hacer leyes encierra, y comprehende la de dispensarlas en caso de necesidad: y así toca al Soberano únicamente el dar semejantes dispensas en todos los casos en que el bien público exige, ó no repugna su concesion (a). Lo mismo sucede en quanto á las gracias, ó privilegios: los quales no son otra cosa, que excepciones de la regla, ó derecho comun en favor de particulares, cuerpos, ó comunidades (b).

(a) Dispensacion es otorgamiento, que face el Perlado Mayoral á los otros sobre que ha poder, que puedan hacer, é usar de las cosas, que les son defendidas por derecho. *Ley 63. tit. 5. Part. 5.*

(b) *Ley 48. y 49. tit. 18. Part. 3.*

IV.

El orden general de la Justicia, y buen gobierno de un estado pide que se premien los servicios, y méritos contraidos en favor del bien comun,

mun, ya sea con títulos de honor, ya sea con otras gracias; por lo mismo es igualmente regalía del Soberano dispensarlos, y repartirlos á los que lo merecen (a). Tal es la creación de Duques, Condes, Marqueses, Caballeros de Ordenes, prerogativas de Nobleza, Hidalguía, y otros (b).

(a) Galardon es bien fecho, que debe ser dado francamente á los que fueren buenos en la guerra por razon de algun bien fecho señalado, que ficiessen en ella. E débelo dar el Rey... *Ley 1. tit. 27. Part. 2.*

(b) *Ley 11. tit. 1. id.*

V.

Solo el Rey puede conceder privilegio de naturaleza á los que no nacieron sus vasallos, para gozar de las mismas prerogativas, que corresponden privativamente á los naturales de estos Reynos (a).

(a) Ordenamos, y mandamos, que aquel se diga natural, que fuere nacido en estos Reynos, é hijo de padres que ambos á dos, ó á lo ménos el padre sea asimismo nacido en estos Reynos, ó haya contraido domicilio en ellos, y demas de esto haya vivido en ellos por tiempo de diez años. *L. 19. tit. 3. lib. 1.*

NOTA. En tiempo del gobierno feudal se adquiria en España la naturaleza conforme prescribe la *L. 4. tit. 25. Part. 4.* otorgándose por vasallo de aquel que lo recibia, ó besándole la mano por reconocimiento de señorío.

Con motivo de que la Corte Romana daba los Beneficios de estos Reynos á los Extranjeros en perjuicio de los naturales, se limitó considerablemente la regalía de dar cartas de naturaleza, reteniendo las Balas, de modo, que llegó á tal extremo, que el Señor Felipe IV. suspendió la concesion de ellas, con la qualidad de que por ningun caso, ni consentimiento se pudiesen dar, y que el Presidente, y los de su Consejo de la Cámara tuviesen particular cuidado sobre la observancia de las leyes, que las prohibian: y que en ningun tiempo le consultasen cosa alguna; y que asimismo prohibia al Rey no el prestar consentimiento para ello, aunque procediese la mayor causa, que se pudiese considerar. *L. 36. tit. 3. lib. 1.*

Pero habiendo cesado las causas de la suspension, de tan apreciable regalía, que fué un medio indirecto de frustrar las provisiones de los Beneficios del Reyno, que hacia el Papa á favor de extrangeros, y habiendo recobrado nuestros Soberanos el Real Patronato por el Concordato, ya usan de ella interviniendo alguna muy justa causa, y evidente, como se explican los Señores Reyes Católicos. *Ley 14. fin.*

VI.

La legitimacion de bastardos, ó hijos naturales, es tambien otra de las regalías de los Príncipes temporales (a).

(a) Piden merced los omes á los Reyes en cuyo Señorío viven, que les fagan sus hijos, que han de barraganas, legítimos. E si cabe su ruego, é los legitiman, son desde adelante legítimos, é han todas las honras, é los procs, que han los hijos, que nacen de casamiento derecho.

Otrosí, el Papa puede legitimar á todo óme, que sea libre, quier sea fijo de Clérigo, ó de lego, de guisa que pueden ser Clérigos los que legitimare, é cobir, é aver dignidades, ...pero non puede dispensar con ellos quanto en las cosas temporales, fueras ende si fuesen de su temporal jurisdiccion. *L. 4. tit. 15. P. 4.*

VII.

Respecto que la buena administracion de justicia hace necesario el uso, ó establecimiento de las leyes, que prescriben las penas que corresponden á cada delito, nadie mas que el Soberano podrá establecer nuevas penas temporales, aumentarias, ó moderarias conforme á la frecuencia, ó conseqüencias de los delitos, que se cometan (a).

E

(a) E aún ha poder de facer justicia, é escarmiento en todas las tierras del Imperio, quando los omes ficiessen por que: E otro ninguno non lo puede facer, si non aquellos á quien lo él mandase, ó á quien fuese otorgado por privilegio. *L. 11. tit. 1. P. 2.*

VIII.

Del mismo modo corresponde á los Reyes la facultad de indultar, ó perdonar los delitos á los delinquentes (a).

(a) Perdon, tanto quiere decir, como perdonar al ome la pena que debe recibir por el yerro, que habia fecho: é son dos maneras de perdon. La una quando el Rey, ó el Señor perdona generalmente á todos los omes, que tiene presos por grande alegría, que ha en sí... La otra manera de perdon es quando el Rey perdona alguno por ruego de algun Perlado, ó de rico ome, ó de otra alguna honrada persona, ó por servicio. *L. 1. tit. 37. Part. 7.*

IX.

Tambien importa al buen órden, y gobierno de un Reyno, que se castiguen no solo los delinquentes, sino que tambien se reprima, y precava todo lo que puede perturbar la tranquilidad, y sosiego público, ó exponer al peligro de una turbacion. Por esta razon las juntas, ó uniones de muchas personas en cuerpo de comunidad son ilícitas sin expreso permiso, y aprobacion del Soberano: y así una de las regalías de la Corona es la facultad de dar licencia para establecerse en el Reyno los cuerpos, Congregaciones, Comunidades Eclesiásticas, ó Seculares, Regulares, Universidades, &c. (a).

(a) Revocamos todas, y qualesquiera Cofradías, y Cabildos, que desde el año sesenta y quatro acá se han hecho... salvo las que han sido hechas, y despues acá se hubieren hecho solamente para causas pias, y espirituales, y precediendo nuestra licencia, y autoridad del Perlado. *L. 3. tit. 14. lib. 8.*

In Summa autem, nisi ex senatusconsulti auctoritate, vel Caesaris, collegium, et quodcumque tale corpus coieret, contra Senatusconsultum, & mandata, & constitutiones collegium celebrat. *L. 3. ff. de Colleg. & Corp.*

Si alguno ficiere bollicio, ó alewantamiento en el Reyno, faciendo juras, ó Cofradías de Caballeros. *L. 1. tit. 11. P. 7.*

X.

Así como las Ciudades, Villas, y Lugares en cuerpo de tales no pueden formar juntas, ni congregarse con qualquier pretexto que sea, sin haber obtenido primero este derecho del Soberano; tampoco pueden celebrar ferias, y mercados sin su licencia, y aprobacion (a).

(a) E otrosí ha poderío (el Rey) de poner portadgos, é otorgar ferias nuevamente en los lugares que entendiere que lo debe de facer, é non otro ome ninguno. *Ley 2. tit. 1. Part. 2.*

XI.

El derecho de acuñar, ó batir moneda es otra de las principales regalías de los Soberanos (a).

(a) E por su mandado, é por su otorgamiento, se debe batir moneda en el Imperio. *Ley 2. tit. 1. Part. 2.*

XII.

Nadie puede apropiarse las minas de qualquiera naturaleza de metales que sean, ni beneficiarlas sin licencia del Soberano; porque pertenecen á su Corona (a).

Y

To-

(a) Todas las mineras de plata, y oro, y plomo, y de otro qualquier metal, de qualquier cosa que sea en nuestro Real Señorío pertenecen á Nos... L. 11. tit. 3. lib. 6. Recop. L. 4. id. cap. 1.

XIII.

Para mantener su autoridad, y poder subvenir á los gastos, y urgencias del Estado en paz, y guerra, tienen tambien los Soberanos el derecho de sacar, y exigir de los vasallos los auxilios, que necesitan: cuya regalía se distingue con el nombre de tributos (a).

(a) E puede tomar de ellos yantares, é tributos, é censos en aquella manera, que lo acostumbraron antiguamente los otros Emperadores. L. 11. tit. 1. P. 2.

Mas el Rey puede demandar, é tomar del Reyno lo que usaron los otros Reyes, que fueron ante que él. E aun mas á las sazones, que lo oviere tan gran menester, para pro comunal de la tierra, que lo non pueda excusar, bien así como los otros omes, que se accoran al tiempo de la cuita de lo que es suyo por heredamiento. L. 8. tit. 1. Part. 2.

XIV.

El tener fisco, y aplicar á él los bienes mostrencos, los de los condenados, y las herencias de los que mueren sin herederos, ni parientes, es tambien regalía de los Soberanos (a).

(a) Cuidarian algunos, que todas las cosas que son tomadas á los que las non merecen, que deben ser de la Cámara del Rey. Ley 17. tit. 7. Part. 6.

E si por aventura el que así muriese (sin parientes ni herederos) non fuese casado, entónce hereda todos sus bienes la Cámara del Rey. Ley 6. tit. 13. id.

Todo hombre, ó muger, que finare, ó no hiciere testamento en que establezca heredero, ó no oviere heredero de los que suben, ó descendien de linea derecha, ó de traveso, todos los bienes sean para nuestra Cámara. L. 12. tit. 8. lib. 5. Recop.

XV.

Hay otras muchas regalías, que son conseqüencias precisas de las que quedan referidas, ó medios para ponerlas en exercicio, y execucion; pero todas se pueden reducir, ó se comprehenden en ellas. Tales son el derecho de paz, y guerra, la facultad de tener cárceles, dar títulos honoríficos, &c. (a).

(a) Atrevidos son á las vegadas omes ya á hacer sin mandado del Rey cárceles en sus casas, ó en sus Logares para tener los omes presos en ellas, é esto tenemos por muy gran atrevencia, é muy gran osadía, é que van contra nuestro Señorío los que de esto se trabajan. E por ende mandamos, é defendemos, que de aquí adelante ninguno non sea osado de hacer cárcel...ca non pertenece á otro ome ninguno...si non tan solamente al Rey. L. 15. tit. 29. Part. 7. L. 5. tit. 13. lib. 4. Recop. L. 5. tit. 23. id.

XVI.

La obligacion, y derecho que tienen los Príncipes de hacer observar, y mantener en sus dominios el buen órden con la recta administracion de justicia, y el uso del poder, que el Omnipotente ha puesto en sus manos, les autoriza tambien á valerse del mismo para hacer observar las leyes de la Iglesia, y su disciplina en calidad de protectores, conservadores, y executores de ellas, cuya obligacion contraxeron al tiempo de entrar en el gremio de esta Santa Madre. Esta es la grande regalía de proteccion, que es inseparable de la Corona, y es la fuente de donde dimana la autoridad del Soberano sobre el conocimiento de los recursos, que se introducen en sus

Tribunales para contener los abusos de la jurisdiccion Eclesiástica, y para la observancia de los Cánones, y disciplina de la Iglesia (a).

(a) Onde conviene por razón de recta, que estos dos poderes sean siempre acordados así que cada uno dellos ayude de su poder al otro, ca el que desacordados se pudiesen de la Patria.

La quarta para amparar la fe de nuestro Señor Jesu-Christo, y é quebrantar los enemigos de ella. Ley 1. tit. 1. id.

E otrosi dixeron los sabios, que el Emperador es Vicario de Dios en el Imperio para hacer justicia en lo temporal; bien así como lo es el Papa en lo espiritual. Ley id.

XVII.

Estas regalías, y preeminencias de la Corona establecidas por leyes fundamentales de la Monarquía, de las que gozan los Reyes como independientes en lo temporal, las han siempre defendido nuestros Soberanos, y sus supremos Tribunales en las ocasiones que los Eclesiásticos han intentado usurparlas, ó embarazar su execucion (a).

(a) En el auto 8. tit. 8. lib. 1. se limitaron, y retuvieron las Bulas, y Breves Apostólicos del Nuncio en quanto á las cláusulas que contenia el Breve de Colección, que miraban á impedir la jurisdiccion Real, que el Consejo tiene para conocer de los espolios; y en quanto á las cláusulas, que asimismo impedian los recursos al Consejo, y á los demas Tribunales de S. M. á quien por costumbre inmemorial, y leyes de estos Reynos pertenecen; porque en quanto á lo dicho se suspendió la execucion. Auto 5. id.

En los Autos 14. y 21. tit. 7. lib. 1. se sostienen tambien estas regalías. Coval. de Cognit. per vim violentia; gloss. 6. n. 62, y 64. Govarrub. Pract. quæst. lib. 1. cap. 4. Salg. de Supplicat. ad Sanctissim. p. 1. cap. 2. n. 129.

De aquí procede, que toda Bula, Breve, ó Rescripto, que se opone á las regalías, las usurpa, ú ofende, debe retenerse, limitarse, ó modificarse en este particular. Lo mismo sucede si se oponen á los Concordatos, costumbres, leyes, y derecho de la nacion, ó que induzcan novedades perjudiciales, gravámen público, ó de tercero.

XIX.

De aquí procede tambien, que se han de guardar con mucho cuidado los Concordatos, y se han de evitar los que se han de hacer contra ellos.

CONCORDATOS.

Los Concordatos entre los Soberanos, y la Curia Romana son unas transacciones, ó tratados, que se celebran sobre algunos puntos de jurisdiccion, ó privilegios, que pretenden tener mutuamente el Sacerdocio, y el Imperio fundados en la inmemorial, ó en la regalía: los quales despues de celebrados tienen fuerza de ley en estos Reynos, y no puede derogarlos el Papa sin consentimiento del Soberano (a).

(a) Concordatus est lex de consensu communi Pontificis, & Regis data, cui si vel minimum derogatum sit, vel quid in contrarium molitur pro non facto est. Rebuffo de Regia ad Prelat. nominatione. El mismo dice: que Papam non posse derogare concordato, cum interit Regis, & Regni, inter quos est factum.

NOTA. Los últimos Concordatos de nuestra Corte con la de Roma, se hallan en el título del Patronato Real en la Recopilacion.

COSTUMBRES.

Las costumbres buenas, y loables merecen el mismo respeto que las leyes: y así como no puede derogar el Pontífice las leyes del Reyno, ó Cánones adoptados como tales, sin consentimiento del Soberano, ni en perjuicio de tercero; tampoco puede establecer cosa alguna contra las buenas, y loables costumbres, ni contra la disciplina recibida en las Iglesias de estos Reynos (a).

(a) Costumbre es derecho, ó fuero, que non es escripto; el que han usado los omnes luengo tiempo, ayudándose de él en las cosas, en las razones sobre que lo usaron. *Ley 4. tit. 2. Part. 1.* Ha fuerza de ley. *Ley 6. id. Salg. de Retent. p. 1. cap. 9. n. 9.*

Omnibus modis, & aequitati congruit, & Ecclesiastica disciplina, ut que rationabiliter ordinata fuerunt, nulla possint mutabilitate conuelli. Caus. 33. quest. 9. can. 1.

Rationabile est ut Sancta Arelatensis Ecclesia suis privilegiis perfruatur, que & vetustas præstitit, & Patrum auctoritas roborauit. Volumus etiam per singulas Ecclesias, que sunt illis diu custodita, seruari. El Papa Simaco en la carta á Cesario Obispo de Arlés.

El Papa Pelagio escribe á Armentario Maestro de Campo: *Postequam iura Ecclesie sunt etiam documentorum auctoritate confirmata, nullatenus ab his discedendi Pontifex debet habere licentiam.*

San Gregorio el Grande *lib. 2. epist. 39.* de donde se sacó el canon de *Eclesiast. caus. 24. quest. 1.* declara que al paso que quiere conservar los derechos de la Santa Sede, quiere igualmente *singulis quibusque Ecclesiis sua iura seruare.*

El Papa Leon I. *epist. 54.* establece las mismas máximas.

LEYES, Y DERECHOS DE LA NACION.

Las leyes, y derechos de la nacion, de que habla aquí la Real Cédula, son los reglamentos relativos á la disciplina, y los privilegios dimanados de la Santa Sede, que se han elevado á la clase de ley por nuestros augustos Soberanos. Tales son las leyes que tratan del conocimiento de las causas del Real Patronato: las que declaran los derechos de las regalías: las que prohiben la obtencion de Beneficios á los extrangeros, sin carta de naturaleza: las que previenen se den los Beneficios de los Obispadós de Burgos, Palencia, y Calahorra á los hijos patrimoniales, y otras (a). Los derechos de la nacion comprehende no solo la facultad de alzar las fuerzas de proteger á los Eclesiásticos, y dirimir sus competencias; sino tambien qualesquiera otro privilegio, prerogativa, ó preeminencia, que tenga la Monarquía fuera de sus regalías.

(a) Mandamos que las Bulas, ó Privilegios Apostólicos, que á nuestra suplicacion, y de los Reyes nuestros progenitores han sido concedidas por los Sumos Pontífices pasados, en que confirmaron y aprobaron la costumbre antiquísima, y orden que se ha tenido, y guardado en los Obispadós de Burgos, y Palencia, y Calahorra cerca de la provision de los Beneficios en hijos patrimoniales: se guarden en todo y por todo segun que en ellas se contiene. *L. 21. tit. 3. lib. 1. Recop. L. 23. 24. y 25.* Véase la Bula Apostólica *Ministerii* en el Apéndice.

Sicut Reges nihil audent in contemptum clauium, ita Pontifices in despectum Regiarum constitutionum moliri nihil possunt. Chopinus *lib. 1. cap. 5. n. 5.*

NOVEDADES PERJUDICIALES, gravámen público, ó de tercero.

Todas estas cosas se comprehenden en lo opuesto á las regalías, excepto el perjuicio de tercero. Como en este caso hay un derecho adquirido, no puede la jurisdiccion Eclesiástica privar á nadie de él sin oír (a).

(a) *Ipia enim mutatio, etsi adiuuet utilitate, nouitate perturbat.* S. Aug. *epist. 118.*

ARTICULO II. DE LA LEY.

“Que tambien se presenten qualesquiera Bulas, Breues, ó Rescriptos, aunque sean de particulares, que contuvieren derogacion directa, ó indirecta del Santo Concilio de Trento, disciplina recibida en el Reyno, y Concordatos de mi Corte con la de Roma; los Notariatos, grados, títulos de honor, ó los que pudieren oponerse á los privilegios, ó regalías de mi Corona, Patronato de legos, y demas puntos contenidos en la ley 25 del mismo título.”

TITULO XIX.

I.

REGLA II.

Toda Bula, Breve, y Rescripto, aunque sea de particular, que contenga derogacion directa, ó indirecta del Santo Concilio de Trento, disciplina recibida en el Reyno, ó Concordatos con la Corte de Roma, se debe retener, ó suspender su execucion en quanto se oponga á todos estos particulares.

II.

Aunque el Sumo Pontífice en calidad de Cabeza visible de la Iglesia, y primer Obispo del Mundo católico puede hacer leyes sobre la disciplina Eclesiástica universal, arreglándose á los Sagrados Cánones; no debe sin embargo mudar, alterar, ni quitar la particular recibida en cada Reyno, sin consentimiento de los Soberanos, y que sea á gran pro de la Christianidad, como se explica la ley de Partida. Y así hay muchas leyes del Reyno, que previenen la retencion de las Bulas, que derogan á la disciplina de otras Bulas anteriores (a). La razon por que no debe el Papa mudar, alterar, ó derogar la disciplina de las Iglesias de cada Reyno, queda ya insinuada hablando de las costumbres; á que se agrega que con la aceptacion del Soberano, que la manda observar en calidad de Protector, se eleva á la clase de ley, y se forma una especie de pacto recíproco entre la autoridad Real, y Eclesiástica, que no puede derogarse sin el concurso de ambas, y audiencia de los interesados (b). Pero en la disciplina universal sucede lo contrario, como no se oponga á la particular, ni á los Cánones lo que se establece (c).

(a) Por quanto por Bulas de los Sumos Pontífices, los Cabildos de las Iglesias Catedrales, y Colegiales, &c.

(b) ...Y que todas las Letras Apostólicas, que vinieren de Roma en lo que fueren justas, y razonables, y se pudieren buenamente tolerar, las obedezcan, y hagan obedecer, y cumplir en todo y por todo. *Ley 15. tit. 3. lib. 1.*

...Siendo así que he estado, y estaré pronto á prestarles la debida obediencia, si fueren dogmáticas, y de disciplina universal, y á mandar su mas exacta observancia...Pragm. de 18 de Enero 1761.

(c) *Si quis à Summo Pontífice adversus sanctissimam juram pactam conventam, imperiumve profanum, iac jurisdictionem designetur, locus est appellationis, quam ab abusu appellamus.* *Legis Placitum lib. 2. tit. 2. art. 4. 15.* *conditum in statu non Privilegia Ecclesiarum Sanctorum Patrum canonibus instituta...nulla possunt improbitate convelli, nulla gravitate mutari.* *Leo I. can. de Ecclesiast. causis 25. quest. 2.*

Univerſe pacis tranquillitas non aliter poterit custodiri, nisi sua canonibus reverentia intemerata servetur. *Deo h. Coutra. statuta. Rarum concedere aliquid vel mutare, nec hujus quidem Sedis Apostolicæ potest auctoritas.* *Lozim. Pap. can. Coutra 25. quest. 1.* Véase en el Apéndice la orden del Consejo dirigida á los Ordinarios en 26 de Noviembre de 1767.

Es constante que habiéndose mandado guardar, y observar en estos Reynos por Real Pragmática de 12 de Julio de 1564 el sagrado Concilio de Trento, se elevó su disciplina á la clase de ley en todo lo que nó es contrario á las regalías, costumbres, y leyes de la nación (a); y así el Soberano en calidad de Protector declarado de sus determinaciones, debés velar sobre su observancia, y que no se contravenga á ellas; porque deben mirarse como leyes del Estado (b).

(a) *Hinc Concilium Tridentinum ses. 24. cap. 17. & multa alia ejus decreta in Hispania recepta non fuerunt, nec usu admisa.* *Salgad. de Supplicat. ad Sanct. part. 1. cap. 2. n. 129.*

Constitutiones Pontificales non approbatas à majori parte populi non obligant. *Covarr. Variar. lib. 2. cap. 16.*

El Señor D. Felipe II. permitió la publicacion del Concilio de Trento un año despues que en España en el de 1565 en los Estados de Flandes con estas condiciones y modificaciones: *ne quid immutaretur, aut innovaretur circa regalia jura, privilegia sua majestatis, aut suorum vassallorum, statum, aut subjectorum, & spectatim circa jurisdictionem laicalem, seu patronatus feudarium, seu jus nominationum, cognitionem causarum, & modo possessoria Beneficiorum, decimarum possessorum, aut pretensarum per laicos, superintendentiam, & administrationem Hospitalium, aliorumque piarum locorum, aut alia similia jura.* Lo mismo se previno para estos Reynos.

(b) En esta Sala (de Gobierno del Consejo) se tenga cuidado de la guarda de las cosas establecidas por el Santo Concilio de Trento. *Ley 61. tit. 4. lib. 2. L. 59. id.* Mandamos, que por ahora, y en el entretanto que otra cosa se provee, que en las nuestras Chancillerías, y Audiencias no se conozca por via de fuerza de las cosas tocantes á la execucion, y cumplimiento de los Decretos del Santo Concilio de Trento. *Ley 81. tit. 5. lib. 2.*

Supuestos estos irrefragables principios de la regia protectiva, deberán retenerse, modificarse, ó limitarse todas las Bulas que contengan derogacion directa, ó indirecta del Santo Concilio de Trento, y disciplina recibida en el Reyno: y solo se les podrá conceder el pase quando intervengan justas y evidentes causas de utilidad, ó gran pro de la Religion.

Y á esto se agrega, que así como los Soberanos no quieren que se cumplan

plan las Cartas, y Cédulas, que se logran obrepticia, ó subrepticamente con importunidades; tambien los Sumos Pontífices han mandado, que se suspenda la execucion, y cumplimiento de las Bulas, que dieren contra derecho, ó fuero, ó en perjuicio de tercero (a).

(a) Porque acaese, que por importunidad de algunos, ó en otra manera Nos otorgáremos y libráremos algunas cartas, ó albaacs contra derecho, ó contra ley, ó fuero usado; por ende mandamos, que las tales cartas, ó albaacs, que no valgan, ni sean cumplidas. *Ley 1. tit. 14. lib. 4. Ley 2. id.*

La Santidad de Alexandro III. en el cap. *Cum teneamur, de Præbend.* y en el cap. *Si quando, de Rescriptis*, aprueba el que se suspenda la execucion: *Patienter sustinebimus, si non feceris, quod ibi fuerit prava insinuatione suggestum.equanimiter seremus, si mandatum nostrum non duxeris exequendum.*

Consulius duximus observatæ consuetudini deferre, quam aliud in disensionem, & scandalum populi statuere, adhibita quadam novitate. *Celest. III. cap. Quod dilecto, de Consanguinit. & affinit.* El Señor Inocencio IV. en sus Comentarios sobre las Decretales, cap. *Cum ex liter. de In integrum restitutione*, resuelve, que lo que habia decidido Eugenio III. sin conocimiento de causa no podia valer, ni obligar á los interesados. *Fastum, vel mandatum Papæ sine prævia cognitione in his, que causæ cognitionem requirunt, vim sententiæ habere non poterat.* *Salg. de Supplicat. cap. 3.*

VI.

De todo lo expuesto fluye, que las causas principales, que autorizan para la retencion de las Bulas en puntos de disciplina, son el escándalo que pueden ocasionar, el perjuicio del público, ó de tercero, el pernicioso exemplar, el defecto de preces, ó hechos defectuosos, que varían el concepto de la concesion, ó hacen presumir la sorpresa de Su Santidad (a).

(a) Peticion de los Señores Fiscales del Consejo inserta en la Real Provision de 16 de Marzo 1768, que se halla en el Apéndice.

VII.

REGLA III.

Tambien deben retenerse los títulos de Notarios, los grados, y demas títulos de honor, que se despacharen en la Corte de Roma para estos Reynos: porque esta regia es propia del Soberano, y nadie puede usar de ellos en sus dominios sin su licencia, y consentimiento (a).

(a) Que en atencion á que los Ordinarios Diocesanos pueden nombrar los Notarios, que necesitan, y con el fin de evitar se contravenga á las Leyes del Reyno, se perjudiquen mis regalías, mi Real servicio, la causa pública, las facultades ordinarias, y que en adelante no se experimenten los daños referidos con la permisión, y pase de los títulos de Notarios Apostólicos, ya sean expedidas en Roma por el Colegio de Pronotarios, ya por la Nunciatura...mando no sé dé el pase en lo sucesivo á ninguno de los que vengan de Roma, sino que por regla general, sin admitir recurso, se retengan en el Consejo, ni se permita exercerlos. *Pragm. de 18 de Enero 1770, §. 6. en el Apéndice.*

Ninguna persona de qualquier estado, y condicion que sea, natural de estos Reynos, y residente en ellos, pueda sin licencia nuestra traer, ni usar en público, ni en secreto, ni recibir hábito alguno de los de orden militar de ningún Principe extranjero, ni de otras personas, que pretendan tener poder, ó recaudos para darlos, so pena que el que lo contrario hiciere, demas de quitarle el tal hábito, incurra en seis años de destierro del Reyno, &c. *Ley 10. tit. 6. lib. 1. Recop.*

VIII.

VIII.

REGLA IV.

Qualquiera Bula en que se derogue la preeminencia del Real Patronato, el Patronato de legos, ó se altere lo establecido acerca de las Canonías Doctorales y Magistrales de las Iglesias Catedrales, y de los Beneficios patrimoniales, debe retenerse, ó suspenderse su execucion (a).

(a) Ley 25. tit. 3. lib. 1. Recop.

ARTICULO III. DE LA LEY.

„Deberán presentarse asimismo todos los rescriptos de jurisdicción conten-
„tenciosa, mutacion de Jueces, delegaciones, ó avocaciones para conocer
„en qualquiera instancia de las causas apeladas, ó pendientes en los Tri-
„bunales Eclesiásticos de estos Reynos, y generalmente qualesquiera Mo-
„nitorios, y publicaciones de censuras con el fin de reconocer si se ofende
„mi Real potestad temporal, ó de mis Tribunales, leyes, y costumbres
„recibidas, ó se perjudica la pública tranquilidad, ó usa de las censuras in
„Cena Domini, suplicadas y retenidas en todo lo perjudicial á la regalía.”

TITULO XX.

REGLA V.

I.

Tampoco se puede dar el pase á los Rescriptos de jurisdicción contenciosa, mutaciones de Jueces, delegaciones, ó avocaciones que despachare la Corte de Roma para conocer en qualquiera instancia en perjuicio de la regalía, de los Ordinarios, y del orden judicial establecido por los Cánones, y aprobado por leyes del Reyno.

II.

Los Rescriptos de jurisdicción contenciosa se pueden dirigir á varios fines. Pero para proceder en esta materia con acierto, es necesario establecer algunas máximas, ó principios, que sirvan de norma en los casos que pueden ocurrir.

III.

Es máxima constante, segun el derecho nacional, que no se puede demandar, ni citar á ningun vasallo de S. M. para fuera de sus dominios, ni ante Jueces Eclesiásticos extranjeros (a).

(a) Quando por alguno de los naturales de este Reyno se traxeren Breves, ó Letras Apostólicas para Jueces Eclesiásticos de fuera de estos Reynos de la Corona de Castilla, no se permita usar de ellas, ni que los naturales del Reyno sean molestados y convenidos fuera del. Auto 3. tit. 8. lib. 1. Recop.

Ne quis ultra duas dietas extra suam Diocesim per litteras Apostolicas ad iudicium trahi possit. Concil. Lateranens. cap. 37. cap. Nonnulli, de Rescriptis. Menchac. Controv. lib. 1. cap. 21.

IV.

IV.

Tambien es máxima constante en el Reyno, que no puede privarse á los Ordinarios Eclesiásticos del conocimiento de causas en primera instancia contra lo dispuesto en el Sagrado Concilio de Trento (a). *

(a) Los Procuradores de Cortes se nos han quejado que de algunos años á esta parte los Nuncios de Su Santidad en estos Reynos, contra lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, conocen en primera instancia de todas las causas que les parece en perjuicio de la jurisdicción de los Ordinarios, y advocan y retienen las que están pendientes en ellos; mandamos á los del nuestro Consejo tengan gran cuidado de que se execute en lo que á esto toca el Santo Concilio, y que para ello se den las provisiones necesarias. Ley 59. tit. 4. lib. 2. Recop.

..... Se tenga cuidado de la guarda de las cosas establecidas por el Santo Concilio de Trento. Ley 62. idem.

NOTA. En esto se advierte derogado lo que previene la ley 5. tit. 5. Part. 1. que dice: E otrosi en cada pleyto de Santa Iglesia se pueden alzar luego primeramente al Papa, dexando en medio todos los otros Prelados. Salg. part. 2. cap. 1. de Supplicat. Véase en el Apéndice la carta de 26 de Noviembre de 1767 á los Prelados del Reyno * El cap. Causa omnes, que queda ya citado.

V.

A consecuencia de estas máximas no debe Su Santidad nombrar Jueces Delegados fuera del Reyno, ni avocar las causas pendientes en sus Tribunales Eclesiásticos, ni privar á los Ordinarios de la primera instancia, dando comision á otros para que conozcan.

VI.

En el primer caso se retiene absolutamente todo rescripto; pero en el segundo es necesario distinguir: O las Letras Apostólicas contienen alguna gracia, para cuyo cumplimiento y execucion delega Su Santidad algun Juez; ó son letras de justicia para la determinacion de algun negocio, dirigidas á Juez particular, dándole comision para que conozca de él entro partes.

VII.

Quando son letras de alguna gracia, es necesario considerar en ellas dos cosas: primero, la gracia hecha por el Sumo Pontífice, objeto principal del rescripto; la que queda siempre intacta: la segunda, la comision para ejecutarla, que es lo accesorio (a). Aunque lo accesorio padezca algun defecto, nada perjudica á lo principal, y así la gracia subsiste enteramente como por otro lado no sea retenible, y solo se suspende la comision, porque la parte necesita el rescripto para acreditar la gracia. En estos casos el auto que suele darse, es: que se entreguen las letras á la parte, para que use de ellas ante el Ordinario (b).

(a) Text. in cap. Si super gratia, de Officio delegati. Garcia de Beneficiis, part. 6. cap. 2. n. 330. Castillo tom. 6. Controv. cap. 168.

(b) Salg. de Supplicat. part. 2. cap. 26. desde el num. 1. hasta el 32.

VIII.

Quando el rescripto es sobre asuntos de justicia, como semejantes comisiones son contraventivas, y opuestas á la disposicion del Concilio, se remite el conocimiento del negocio al Ordinario, no para que conozca como Delegado, ó Comisionado, sino como tal Ordinario. Esto en dictámen del Señor Salgado, se practica no por defecto de potestad en el Sumo Sacerdote para hacer estas avocaciones, y dar comision; sino por de-

Z

fec-

fecto de voluntad; porque semejantes rescriptos no se conceden . sino por grandes causas y motivos (a).

(a) Salg. *dict.* 2. *part.* cap. 6. n. 14. y cap. 20. cap. 31. à n. 86. cap. 3. y 6.

IX.

Por otro lado tampoco debe presumirse , que el Papa quiera derogar las disposiciones Conciliares , mayormente quando estas se establecieron con tanta madurez y reflexion : por lo mismo aseguran los Autores que tienen fuerza de cláusulas derogatorias respecto de qualquier decreto posterior ; y así en iguales casos mas bien se debe atribuir la impetracion á las importunidades , y sugerencias de los pretendientes , que á la deliberada voluntad del Gefe de la Iglesia (a).

(a) Salg. *part.* 2. cap. 1. nu. 59. y 64.

X.

REGLA SEXTA.

Tambien se debe negar el pase á cualesquiera monitorios , ó publicacion de censuras , que ofenden la Real potestad temporal , de los Tribunales , leyes y costumbres recibidas , ó que pueden perturbar la tranquilidad pública , ó en que se usa de las censuras de la Bula *in Cena Domini*, suplicadas , y retenidas en todo lo perjudicial á la regalía.

XI.

MONITORIOS.

El sagrado Concilio de Trento estableció una regla fixa sobre los Monitorios en estos precisos términos : "Excommunicationes illæ , quæ monitoribus præmissis , ad finem revelationis , ut ajunt , aut pro deperditis , seu substractis rebus fieri solent , à nemine prorsus , præterquam ab Episcopo decernantur : & tunc non alias , quam ex re non vulgari , causaque diligenter , ac magna maturitate per Episcopum examinata , quæ ejus animi moveat : nec ad eas concedendas cujusvis sæcularis etiam Magistratus auctoritate adducatur , sed solum hoc in ejus arbitrio , & conscientia sit positum (a)."

(a) *Ses.* 25. cap. 3. de Reformat.

XII.

Solo los Obispos pueden despachar Monitorios dentro de los límites de su Diócesis ; los demas inferiores no pueden executarlos segun la decision del Concilio , que acaba de referirse (a).

(a) Sentencia de excomunion puede el Prelado poner , moviéndose por alguna razon derecha á todo home , que sea de su Señorío , á que llaman en latin *Jurisdicção* , é si la pudiese á otro non valdria . Ca ninguno non debe ser juzgado , nin apremiado , si non por aquel que ha poder de lo juzgar. *Ley 8. tit. 9. Part. 1.*

XIII.

Antiguamente se solian impetrar en la Corte de Roma algunos rescriptos , en que se excomulgaba á los deudores , si no pagaban á sus acreedores.

dores dentro de cierto tiempo. Pero ya no se permite se impetren semejantes Monitorios de Roma , ni se fulminen *auctoritate Apostolica* ; porque se molestaria y convendria fuera del Reyno á los vasallos de S. M. en caso de oposicion , y se usurparian las regalías.

XIV.

Por lo que mira á los demas Monitorios me parece que no pudiera nunca decir tanto , ni con tanta autoridad , como expusieron al Real y Supremo Consejo de Castilla en su peticion de 16 de Marzo de 1768 los doctos Señores Fiscales que entónces eran en defensa de la regalía y derechos de nuestro Augusto Soberano , sobre recogerse el Monitorio expedido en la Corte Romana contra el Ministerio de Parma ; y así se pondrá aquella á continuacion de esta obra.

XV.

En quanto á la Bula *in Cena Domini* , y demas Monitorios contra los Tribunales , leyes y costumbres recibidas , es terminante la ley del Reyno en este particular ; y así la copiaremos , como regla fixa y constante en todos sus extremos (a).

(a) *Ley LXXX. tit. 5. lib. 2. Recop.*

XVI.

"Por quanto por los Procuradores de Cortes de estos nuestros Reynos nos fué hecha relacion , que perteneciendo á Nos , como Rey y Señor natural , por derecho y costumbre inmemorial , quitar y alzar las fuerzas que hacen los Jueces Eclesiásticos de estos Reynos en las causas de que conocen ; y habiendo siempre usado de este remedio por los que han padecido las dichas fuerzas , despachándose para este efecto en el Consejo , yo y Chancillerías las provisiones necesarias ;

XVII.

"De poco tiempo á esta parte los Nuncios de Su Santidad hacen diligencias extraordinarias con el Estado Eclesiástico para que no usen de este remedio , haciendo publicar en los pulpitos , y otras partes , que los que usan de él incurrén en las censuras del cap. 16 de la Bula *in Cena Domini* ;

XVIII.

"Y á pedimento del Fiscal de la Cámara Apostólica se traen de Roma Monitorios , para que parezcan allí personalmente los que usan de dicho remedio , y los condenan por ello en muchas penas ; y de temor de esto , aunque se ven oprimidos de los Jueces Eclesiásticos , no se atreven á usar del dicho remedio ;

XIX.

"Y que lo susodicho es en mucho perjuicio de la autoridad y preeminencia de la Corona de estos Reynos , y que el remedio de la fuerza es el más importante y necesario , que puede haber para el bien y quietud , é buen gobierno de ellos , sin el qual toda la República se turbaria , y se seguirian grandes escándalos , é inconvenientes :

XX.

Mandamos al nuestro Consejo , Chancillerías y Audiencias tengan gran cuidado de guardar justicia á las partes , que acudieren ante ellos por la

„via de fuerza conforme á derecho, y costumbre inmemorial, leyes, y
„Pragmáticas de estos Reynos: y conforme á ellas castiguen á los que
„contravinieren.”

XXI.

Para que se sepa la suerte que ha experimentado en estos Reynos la
Bula de la Cena, y las veces que se ha retenido y suplicado de ella,
se coloca igualmente al fin de esta obra la circular, que mandó expedir
el Consejo en 16 de Marzo de 1768, en que se historian primorosamente
los progresos de su retencion.

ARTICULO IV. DE LA LEY.

„Del mismo modo se han de presentar en mi Consejo todos los Bre-
„ves y Rescriptos que alteren, muden, ó dispensen los institutos, y cons-
„tituciones de los Regulares, aunque sea á beneficio, ó graduacion de al-
„gun particular, por evitar el perjuicio de que se relaxe la disciplina Mo-
„nástica, ó contravenga á los fines y pactos con que se han establecido
„en el Reyno las Ordenes Religiosas baxo del Real permiso.

REGLA SEPTIMA.

Igualmente deberán retenerse todos los Breves y Rescriptos, que al-
teren, muden, ó dispensen los institutos, y constituciones de los Regula-
res, aunque sea á beneficio, ó graduacion de algun particular; á no ser
que interviengan justas causas, que justifiquen el pase sin perjuicio de la
disciplina Monástica.

NOTA. Como tengo de tratar en título separado de los recursos de pro-
teccion de los Regulares, con este motivo estableceré los principios relativos
á esta regalía, y las razones en que se funda esta Regla.

ARTICULO V. DE LA LEY.

„Igual presentacion previa deberá hacerse de los Breves, ó despachos
„que para la exención de la jurisdiccion ordinaria Eclesiástica intente ob-
„tener qualquiera Cuerpo, Comunidad, ó persona.”

TITULO XXI.

REGLA OCTAVA.

I.

Todo Breve, ó Despacho, que obtuviere para la exención de la juris-
diccion ordinaria qualquiera Cuerpo, Comunidad, ó persona particular,
podrá retenerse siempre que sea en grave perjuicio de la disciplina, y no
haya una necesidad urgente de semejante exención.

II.

Hay algunos Autores que reprueban absolutamente toda exención, como
opuesta á los antiguos Cánones y al Derecho Común; pero la opinion
contraria, que admite las exenciones legítimas y canónicas, me parece
que

que puede tolerarse por ahora. Las exenciones no son mas que dispensas per-
petuas de las leyes, que sujetan ciertas personas á otras. Nadie ha dudado
hasta ahora que los Legisladores tienen facultad de dispensar de sus propias
leyes (a), y siempre lo han practicado; y así las exenciones son tan ca-
nónicas como las dispensas, con tal que sean útiles, y en ellas se observen
las reglas y condiciones que deben intervenir en aquellas para que sean
legítimas y canónicas (b): de lo contrario deberán retenerse.

(a) E otrosí el puede sacar (el Papa) á qualquiera Obispo si quisiere de poder
de su Arzobispo, ó de su Patriarca, ó de su Primado; ó el Abad de poder del
Arzobispo, ó de otro su Mayoral. Ley 5. tit. 5. Part. 1.

(b) NOTA. Toda dispensa que es contra Derecho Divino y Natural, contra los
antiguos Concilios y Decretos de los Santos Padres, y contra el órden y estado
general de la Iglesia, debe retenerse. Rebuffo *Dispensat. n. 21. Can. Sicut qua-
dam 21. quæst. 1. Durand. de Dispensat. D. N. Pape.*

*Dispensatio enim non admittitur, quæ vincula non laxat, sed dissolvit, aut
quæ specialis gratiæ beneficio, rigorem juris, aut constitutiones generales non
temperat, sed perimit. Innoc. III. lib. 4. epist. 134.*

III.

El Sagrado Concilio de Trento estableció ciertas máximas en materia
de exenciones, que me parece oportuno trasladarlas aquí, para que sirvan
de norma, especialmente en las circunstancias en que se trata de la pro-
teccion de su disciplina.

IV.

Todo Clérigo Secular, ó Regular, que vive fuera de los Claustros, está
sujeto al Ordinario del Lugar donde reside, en el caso que cometa algun
delito, sin que pueda alegar las exenciones, ó privilegios de su Or-
den (a).

(a) *Nemo secularis Clericus, cujusvis personalis vel Regularis extra Monasterium
dogens, etiam sui Ordinis privilegii prætextu tutus censetur, quominus, si delique-
rit ab Ordinario Loci, tamquam Sedis Apostolicæ Delegato secundum sanctiones
canonicas visitari, puniri, & corrigi valeat. Ses. 6. cap. 3. de Reformat.*

V.

Tambien están sujetos al mismo Ordinario en las causas civiles sobre
paga de salarios, y á favor de personas miserables, aunque tengan su Juez
Conservador: pero en el caso de no tenerlo, se les debe convenir en todo
ante el Ordinario (a).

(a) *In civilibus causis mercedum, & miserabilium personarum Clerici Secula-
res, aut Regulares extra Monasterium degentes, quomodolibet exempti, etiam
si certum Judicem à Sede Apostolica deputatum in partibus habeant, in aliis vero,
si ipsum Judicem non habuerint, coram locorum Ordinariis, tamquam in hoc
ab ipsa Sede Delegatis conveniri, & jure medio ad solvendum debitum cogi,
& compelli possint. Ses. 7. cap. 14. de Reformat.*

VI.

Tampoco están exentos de los Ordinarios, como Delegados de la Santa
Sede para el castigo de sus excesos, los Clérigos que habitan en su Dió-
cesis, por cualesquiera privilegio, ó exención que tengan y puedan alegar (a).

(a) *Quod si Episcopi in Ecclesiis suis resederint, quoscunque seculares Clericos,
qualitercumque exemptos, qui alias sue jurisdictioni subessent, de eorum excessi-
bus, criminibus, & delictis, quoties, & quando opus fuerit, etiam extra visita-
tio-*

tionem, tamquam ad hoc Sedis Apostolicæ Delegati, corrigendi, & castigandi facultatem habeant, quibuscumque exemptionibus, declarationibus, consuetudinibus, sententiis, juramentis, concordatis... Ses. 14. cap. 4. de Reformat.

VII.

Los Cabildos, y sus individuos están tambien sujetos al Obispo en quanto á la visita, correccion y enmienda, que previenen los Cánones, y la disciplina Eclesiástica, sin que les valga para esto exención, ni privilegio alguno (a).

(a) Capitula Cathedralium & aliarum majorum Ecclesiarum, illorumque personarum nullis exemptionibus, consuetudinibus, &c. se tueri possint, quominus à suis Episcopis, & aliis majoribus Prælatibus, per se ipsos, vel illis, quibus sibi videbitur, adjunctis, juxta canonicas sanctiones toties quoties opus fuerit visitari, corrigi, & emendari valeant. Ses. 6. cap. 4. de Reformat.

VIII.

La ley del Reyno en asunto de exenciones merece trasladarse aquí para su observancia con preferencia á otra qualquiera. "Obedecer, dice, deben los Monasterios, é los otros Logares religiosos á los Obispos, en cuyos Obispos fueren, é señaladamente en estas cosas, como en poner Clérigos en las Iglesias, é en las Capillas que son fuera del Monasterio, é en tenerlas quando ficieren por que:

„ E en castigar los malfechores, é en ordenar, é en consagrar las Iglesias, é los Altares: é en dar la crisma, é penitencias, é otros Sacramentos, é en judgarlos en las cosas que les ovieren de ser demandadas en juicio.... Pero si algunos Monasterios oviesen Iglesias Parroquiales, tenudos son de obedecer á su Obispo tambien en los derechos de la ley Diocesana, como en los de jurisdiccion (a).

(a) Ley 11. tit. 12. Part. 1.

IX.

En fin el mismo Sagrado Concilio de Trento insinúa, que los privilegios y exenciones, que se consiguen con varios pretextos, perturban la jurisdiccion de los Obispos, y dan ocasion para que los exentos se relacionen (a); y así los Soberanos, como Protectores y Patronos de las Iglesias, deben velar sobre la observancia de la disciplina, y leyes del Reyno, que la aprueban y autorizan, teniendo siempre presente el dicho de San Bernardo: *Aliud enim est, quod largitur devotio, quam quod molitur ambitio impatiens subjectionis* (b).

(a) Privilegia & exemptiones, quæ variis titulis plerisque conceduntur, hodie perturbationem in Episcoporum jurisdictione excitare, & exemptis occasionem laxioris vite præbere. Ses. 24. cap. 11. de Reformat.

(b) Lib. 3. de Considerat. & epist. 42. ad Henricum Sennonensem Archiepiscopum.

X.

De todos estos principios se deduce, que los Breves de exenciones, que se opongan á ellos, no merecen el pase para su execucion; y que todos los demas tampoco lo deben tener sin que preceda el beneplácito personal del Soberano, como Protector y Patrono, y audiencia del Ordinario, para que preste su consentimiento, ó exponga las justas causas que tenga para no hacerlo (a).

(a) Marca lib. 3. cap. 16. de Concordia.

NOTA. Las exenciones son odiosas, y así deben interpretarse rigorosamente: No

Ne extra suos limites extendantur. Innoc. in cap. 1. de Privilegiis in 6. Alexandro III. in cap. Porro. de Privilegiis.

Las exenciones, que se conceden sine magna, & rationabili causa, y que solo se fundan in beneplácito, no son muy recomendables, ni favorables al bien de la Religion, disciplina y buena armonia de ambas potestades; porque se impetran las mas veces para gozar de la impunidad, que maxima est illecebra peccandi; y otras sirven para que los Jueces delegados procedan con frialdad; y de esto resulta, quod nervus Ecclesiasticæ disciplinæ contemnitur, cuya libertad se convierte en licencia: Ubi gubernaculum disciplinæ contemnitur, restat ut Religio naufragetur. Concil. Viennens. in Clement. Attendentes, de Statu Monachorum. En fin se confunden el órden y gerarquía de los Prelados establecidos Jure divino en sus Diócesis: Provide tibi ex omni plebe viros potentes, &c. Exod. 18.

ARTICULO VI. DE LA LEY.

„ En quanto á los Breves, ó Bulas de Indulgencias, ordeno que se guarde la ley 12. tit. 10. lib. 1. Recop. para que sean reconocidas y presentadas ante todas cosas á los Ordinarios, y al Comisario General de Cruzada, conforme á la Bula de Alexandro VI. mientras yo no nombrare otras personas, segun lo prevenido en esta misma ley.”

I.

Los Breves y Bulas de Indulgencias no pueden publicarse sin que preceda la presentacion y reconocimiento de los Ordinarios, y del Comisario General de Cruzada (a).

(a) Mandamos que ninguna persona de qualquier estado, ó preeminencia que sea, no pueda publicar por escrito, ni por pregones, ni de palabra, ni de otra manera, Bulas, gracias, perdones, indulgencias, Jubileos, ni otras facultades, que suelen ser concedidas por los Pontifices, ó por otros, que para ello tengan poder á Iglesias, Monasterios, Hospitales, Cofradías, Capillas, y otros lugares pios, sin que primero, conforme á la Bula del Papa Alexandro III. sean examinadas por el Prelado de la Diócesis en donde se hubiere de hacer la publicacion; y que no se puedan publicar, sino despues de ser examinadas por el Ordinario, y sean tambien examinadas y probadas por el Comisario General de la Santa Cruzada, ó por la persona, ó personas por Nos nombradas en esta Corte en virtud de la dicha Bula de Su Santidad, y tenga licencia del dicho Comisario General, ó de tal persona, ó personas por Nos nombradas, para hacer la publicacion: que siendo verdaderamente concedidas, y no revocadas, constando de ellas auténticamente, y habiéndose guardado la dicha forma, se podrán publicar. Ley 12. tit. 10. lib. 1. Recop.

ARTICULO VII. DE LA LEY.

„ Los Breves de dispensas matrimoniales, los de edad, extra tempora, de Oratorio, y otros de semejante naturaleza, quedan exceptuados de la presentacion general en el Consejo; pero se han de presentar precisamente á los Ordinarios Diocesanos, á fin de que en uso de su autoridad, y tambien como Delegados Regios, procedan con toda vigilancia á reconocer si se turba, ó altera con ellos la disciplina, ó se contraviene á lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, dando cuenta al mi Consejo por mano de mi Fiscal de qualquiera caso en que observaren alguna contravencion, inconveniente, ó derogacion de sus facultades ordinarias; y ademas remitirán á mi Consejo listas de seis en seis meses de todas las expediciones que se les hubieren presentado; á cuyo fin ordeno

„ al

„ al mi Consejo esté muy atento para que no se falte á lo dispuesto por „ los Sagrados Cánones, cuya proteccion me pertenece.

ARTICULO VIII. DE LA LEY.

„ Por quanto el Santo Concilio de Trento tiene dadas las reglas mas „ oportunas para evitar abusos en las Sedes vacantes, y la experiencia acredita su inobediencia en las de mis Reynos; declaro que interin dure la „ vacante deberán presentarse al mi Consejo los rescriptos, dispensas, ó „ letras facultativas, ú otras qualesquiera, que no pertenezcan á Penitencia- „ ría, sin embargo de lo dispuesto para Sede plena en el artículo antecedente.

ARTICULO IX. DE LA LEY.

„ Los Breves de Penitenciaría, como dirigidos al fuero interno, quedan „ exentos de toda presentacion.

ARTICULO X. DE LA LEY.

„ Para que el contenido en los capítulos antecedentes tenga puntual „ cumplimiento, declaro á los transgresores por comprendidos en la dis- „ posicion de la citada ley 25 (a).”

(a) ...Y no fagades ende al, só pena de la nuestra merced, y de caer, é incurrir, los que fueren Perlados, y personas Eclesiásticas, por el mismo fecho (sin que sea necesario otra declaracion alguna mas de esta que aquí se hace) en perdimiento de todas las temporalidades, y naturaleza que en estos nuestros Reynos tuvieren; y los hacemos agenos y extraños de ellos para que no puedan gozar de Beneficios, ni Dignidades en ellos, ni de otra cosa, de que los que son naturales pueden, y deben gozar segun las leyes y pragmáticas de nuestros Reynos, y los mandaremos echar de ellos; y á los Legos que en esto fueren culpantes en qualquiera manera, ó entendieren en notificar las tales letras, ó provisiones, ó en que se executen, ó fueren en las ganar, ó á ello dieren favor y ayuda en qualquier manera, si fueren Notarios, ó Procuradores, incurran en pena de muerte, y perdimiento de bienes; y los otros Legos en perdimiento de todos sus bienes, los quales aplicamos dende agora á nuestra Cámara y Fisco. Ley 25. tit. 3. lib. 1.

TITULO XXII.

I.

En esta previa presentacion para obtener el pase, no se trata de la justicia, ó injusticia de los Rescriptos y Bulas en sí, sino únicamente se examina respecto del Público, si en sus cláusulas y en su contenido se trastornan las leyes, usos y costumbres de la Nacion, la disciplina recibida en el Reyno, la autoridad nativa de los Superiores Eclesiásticos, la disciplina Monástica, ó se introducen novedades, que puedan traer escándalo, ó turbar el sosiego público (a).

(a) En los de retencion, descifrada el alma del decreto del Consejo, solo significa: que la regalía, ó la Causa pública se ofenden por la Bula que se retiene; que es también cosa de hecho, y temporal. *Dictámen del Ilustre Colegio.*

II.

Los mismos fundamentos, que versan para los recursos protectivos de

retencion, obran para la presentacion previa, y aprehension general á mano Real de los Breves y despachos de la Curia Romana; porque no siendo retenibles, es indispensable la devolucion, y si lo son se introduce la retencion en la forma ordinaria con audiencia de las partes, y se declaran si son de retener, ó devolver para ser executados (a).

(a) En los recursos de retencion hay la misma observancia ritual, que en los juicios comunes, hasta admitir instancia de revista; sin que se halle tropiezo con la jurisdiccion Eclesiástica, ni con la inmunidad; y la razon, que es la clave de la materia, consiste en el bien público, á quien debe acomodarse la disciplina exterior de la Iglesia, que por lo mismo es tan varia y alterable, como enseña el Concilio Lateranense IV. *relatum in cap. Non debet, de Consanguinit. Dictámen del Ilustre Colegio.*

III.

En estos recursos la parte principal es el Señor Fiscal, aunque todo interesado, ó perjudicado puede introducirlos (a).

(a) *In his causis recursus, cum principale Jus, & interesse sit ipsius Regis per necessariam consequentiam, dicendum est, in pactis, concordatis, transactionibus, actisque judicialibus Jus Regis tangentibus, debere praxi assistere, & intervenire Procuratorem Fiscalem Regium. Salg. de Retent. cap. 19.*

IV.

Es tan privilegiada la accion en este recurso, como en todos los de mas de fuerza y proteccion; como demostraremos, que nunca prescribe por mas años que transcurran, especialmente por lo que toca á las regalías de la Corona: por lo mismo queda siempre abierta la puerta para introducirse de qualquiera Bula que se haya impetrado ántes del establecimiento del remedio de la presentacion.

V.

Lo mismo sucede despues de obtenido el pase en el Consejo. En este caso puede recurrir qualquiera interesado, ó perjudicado á quien no se ha oido, á pedir se recoja la Bula que le perjudica, y se retenga; porque el *exequatur* lo concede este Supremo Tribunal principalmente en la inteligencia de que en ella no se ofende la regalía, ni la Causa pública, y siempre con la condicion tácita de que no sea en perjuicio de tercero (a).

(a) Ley 1. y 2. tit. 14. lib. 4. *Recop.*

VI.

Aunque el pase se pide en Sala primera de Gobierno en el Consejo; sin embargo el juicio de retencion en caso de oposicion, se remite á Sala de Justicia, adonde toca la retencion de toda gracia, que resulta en perjuicio de tercero (a).

(a) También se ha dudado cerca de este capítulo 25 si los pleytos sobre retencion de Bulas se han de tratar en la dicha Sala de Gobierno, y siempre se han remitido á las Salas de Justicia; pareció que se remitan á las de Justicia. *Auto 15. cap. 25. tit. 2. lib. 2. Recop.* Véase la Carta de 11 de Septiembre de 1778 sobre el modo de impetrar las Bulas.

TITULO XXIII.

RETENCION DE PATENTES, LETRAS, O DESPACHOS,
de los Prelados de las Ordenes Religiosas.

I.
El Soberano, y sus Tribunales Superiores no solo son Protectores de la disciplina Eclesiástica, recibida generalmente en la nacion, sino tambien en particular de la Monástica, y de las leyes y estatutos de las Ordenes Religiosas, que el Rey permite en sus dominios, de que se tratará en titulo separado.

II.
En virtud de esta proteccion les toca velar sobre que los Superiores de las Ordenes no trastornen en sus letras, providencias, y patentes los Cánones relativos á la disciplina Monástica: que guarden las leyes y constituciones de la Orden: que no introduzcan novedades, ni abusos: que no perjudiquen las regalías, ni el derecho de Tercero; y en fin, que no perturben la tranquilidad del Estado, usando de su capricho, ó de autoridad legislativa, que no les compete. En qualquiera de estas circunstancias podrá todo individuo de la Orden (a), ó el Señor Fiscal de oficio pedir se recojan semejantes Letras, ó Patentes, y se retengan absolutamente sin necesidad de suplicar de ellas, como sucede con los Rescriptos, y Bulas de la Curia Romana; pues todo lo que aquellos mandan contra las leyes de la Orden, es absolutamente nulo por falta de potestad; pero respecto del Gefe de la Iglesia militan otras razones, sin tocar á su potestad (b).

(a) Prospero Fagnano.

(b) ...Y que está mismo se cumpla, guarde, y execute en qualquiera Letras, y Patentes, que dieren los Prelados de las Religiones. Ley 1. tit. 9. lib. 1. de la Recopilacion de Indias. Salg. de Supplicat. part. 2. cap. 6. per tot. y cap. 21. n. 24. Ocho Salcedo de Leg. Polit. lib. 2. cap. 9. trae varios casos de retencion de Letras, y Patentes n. 14.

Método de introducir el recurso de retencion de Bulas.

M. P. S.

Manuel Esteban de San Vicente en nombre y virtud de poder, que en debida forma presento de los Curas Párrocos de los Arciprestazgos, &c. ante V. A. como mejor proceda, y haya lugar en Derecho, parezco y digo, que en el año próximo pasado acudió á Su Santidad el Reverendo Obispo, Dean y Cabildo de la Ciudad de L. exponiendo las ruinas, decadencia y mal estado en que se hallaba aquella Iglesia Catedral: que el culto estaba absolutamente abandonado por falta de medios: que la fábrica no tenia mas rentas para sus gastos precisos, que los productos de unas reducidas heredades, cuyo valor apenas ascendia á dos mil reales; y en fin, que para reedificarla, y ocurrir á la entera ruina que amenazaba, no habia otro arbitrio, que destinar la quarta parte de las rentas de un año de todos los Curatos que vacasen en el Obispado. En su consecuencia suplicaron se dignase Su Santidad concederles facultad para establecer dicha imposicion

por tiempo de diez años; á lo que definió por su Bula de 18 de Agosto de 1782.

Habiéndola presentado á V. A. el Cabildo, se le concedió el pase en la forma ordinaria: y respecto que dicha Bula no solo padece los vicios de obrepcion, y subrepcion, sino que tambien vulnera el derecho de los Curas; y aun de la regalía: por tanto,

A V. A. pido, y suplico, que habiendo por presentado el poder, se sirva mandar librar la Real Provision correspondiente, para que el Reverendo Obispo, y Cabildo remita al Consejo dicha Bula, y en su vista declarar que ha lugar á la retencion, mandando al mismo tiempo se sobresea en el interin en la exacción: que así es justicia que pido, &c.

TITULO XXIV.

RECURSOS DE PROTECCION DE LOS REGULARES.

PRELUDIO.

No hay cosa mejor, ni mas santa, que el estado religioso, en el qual se obligan los que lo profesan, á seguir los Consejos del Santo Evangelio, renunciando de un modo particular al mundo, á sus placeres, á las riquezas, y á su propia voluntad para sujetarse en todo á lo que prescribe una regla aprobada por la Iglesia, y á las personas puestas para gobernar la Comunidad.

En los primeros siglos de la Iglesia se vieron algunas de estas santas sociedades, compuestas de personas que se retiraban á la soledad, para entregarse del todo al exercicio de la virtud, imitando el exemplo de los Profetas, de los Recabitas, de San Juan, y del mismo Jesu-Christo, que de quando en quando se retiraba al monte, y á la soledad para orar.

Los primeros Monges, ó Religiosos fueron legos, ó seglares, que se retiraban para servir á Dios con mas perfeccion. Estaban sujetos, como los demas fieles, á los Curas, ó Presbíteros del distrito en donde tenian su retiro. Poco á poco su devocion pública á la austeridad, á la soledad, y al silencio; les distinguieron del comun de los demas, y se les consideró como miembros del Clero, ó á lo menos como un estado medio entre él, y el Pueblo.

Despues les pareció que convenia tuviesen entre ellos algun Sacerdote: consiguieron que los Obispos ordenasen algunos de sus individuos: y luego se les permitió ser instruidos, y gobernados por sus propios Sacerdotes sin depender de nadie mas que de los Obispos.

El Concilio de Calcedonia arregló la disciplina Monástica, declarando entre otras cosas, que todos los Monges estuviesen sujetos á los Obispos, como se ha insinuado en el §. VI. n. 25 del Discurso Preliminar.

Lograron, en fin, los mismos privilegios, y prerogativas, que los Clérigos en quanto á la exención de tributos, y privilegio del fuero.

Las inmensas donaciones que les hicieron, les adquirieron el favor, y proteccion de muchos. Se les concedieron prerogativas, honores, y distinciones, que les igualaron casi con los Obispos, y estos les cedieron algunos derechos inalienables. Estas Comunidades separadas se reunieron luego en cuerpos: se aplicaron á las ciencias; y como el Clero secular era en-